



Bogotá, 15/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501429431



20175501429431

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ETECAR SAS EN LIQUIDACION
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 4 50
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56446 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Accidentes de tráfico

El estudio de los accidentes de tráfico es un campo de investigación multidisciplinario que requiere la colaboración de expertos en psicología, sociología, medicina y ingeniería.

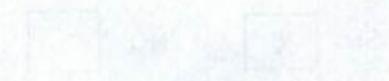
Factores de riesgo en los accidentes de tráfico

Los factores de riesgo se dividen en tres categorías principales: conductores, vehículos y entorno. Los conductores pueden estar influenciados por factores como la fatiga, el alcoholismo o el uso de drogas. Los vehículos pueden presentar problemas de mantenimiento o características de diseño inseguras. El entorno incluye condiciones climáticas adversas, obras de construcción y diseño urbano deficiente.

La investigación de accidentes de tráfico busca identificar estas causas para implementar medidas preventivas que reduzcan la siniestralidad vial. Esto implica el análisis de datos estadísticos, estudios de caso y simulaciones de laboratorio.



Los factores de riesgo pueden interactuar entre sí, aumentando la probabilidad de un accidente. Por ejemplo, un conductor ebrio en un vehículo defectuoso en condiciones climáticas adversas enfrenta un riesgo mucho mayor que cualquiera de estos factores por separado.



La investigación de accidentes de tráfico también se centra en comprender el comportamiento humano en situaciones de emergencia y cómo se toman las decisiones que conducen a errores críticos.



Los investigadores utilizan una variedad de métodos para recopilar datos, desde encuestas y entrevistas hasta análisis de video y pruebas de laboratorio. El objetivo es construir un modelo predictivo que permita anticipar y prevenir accidentes antes de que ocurran.

El estudio de los accidentes de tráfico es un campo de investigación multidisciplinario que requiere la colaboración de expertos en psicología, sociología, medicina y ingeniería.

La investigación de accidentes de tráfico busca identificar estas causas para implementar medidas preventivas que reduzcan la siniestralidad vial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 6 4 4 6 DE 31 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito,*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0

así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0**

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución N° 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 474 de fecha 21 de Diciembre de 2011, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida N° 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° 20158200152691.
5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución N° 009044 del 29 de Mayo de 2015, ordeno abrir investigación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0**

administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0** a través del cual le fueron formulados **DOS CARGOS** de la siguiente manera: se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

6. La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada **PERSONALMENTE** a **VICTOR SANCHEZ R.** en calidad de Subgerente de **ETECAR S.A.S. EN LIQUIDACION** el **10 de Junio de 2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

7. Contra dicho Acto Administrativo de Apertura de Investigación **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0** a través de su representante legal el señor **JUAN DANIEL SANCHEZ RODRIGUEZ** mediante el **Radicado N° 2015-560-047693-2** de fecha **30 de Junio de 2015** presentó descargos y no aportó ninguna prueba.

8. Que mediante **Auto N° 61432 del 9 de Noviembre de 2016** se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 009044 del 29 de Mayo de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**, a través del cual se le ordenó a la Empresa Transportadora allegar unas pruebas, admitir e incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y se corre traslado por diez (10) hábiles para que la empresa Transportadora allegue sus respectivos alegatos de conclusión.

9. Que mediante el **Radicado N° 20165501164691 de fecha 9 de Noviembre de 2016** esta Delegada le envió copia íntegra del Acto Administrativo arriba aludido a la dirección de correspondencia de dicha empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sin que dentro ni fuera de los términos legales, **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0** presentara ni alegatos de conclusión ni aportara ninguna prueba al expediente administrativo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida N° 201585200152691 de fecha **20 de Febrero del 2015** emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).
2. Oficio MT N° 20151420049041 de fecha **26 de febrero de 2015**. (fls. 2 - 3).
3. listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0**

la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0** (fls. 4 – 15).

4 Memorando N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015 emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).

5. Resolución N° 009044 del 29 de Mayo de 2015 y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 23).

6. Escrito allegando Descargos presentado mediante el Radicado N° 2015-560-046679-2 de fecha 25 de Junio de 2015 (fls. 24-26).

7. Auto N° 61432 del 9 de Noviembre de 2016a través del cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 009044 del 29 de Mayo de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0** (fls 27-31).

8. Radicado N° 20165500997041 de fecha 4 de Octubre de 2016a través del cual esta Delegada le envió copia íntegra del Acto Administrativo arriba aludido a la dirección de correspondencia de dicha empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga (fls 32-39).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución N° 009044 del 29 de Mayo de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0** en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

DECRETO 2092 DE 2011

Artículo 7. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0**

Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. el Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

DECRETO 2228 DE 2013

Artículo 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual queda así:

"Artículo 12 Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

Resolución 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, artículo 12 de la Resolución 377 de 2013. que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

Artículo 13 La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique. por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0**

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo. las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48. "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Que con **Radicado N° 2015-560-047693-2 de fecha 30 de Junio de 2015** el señor **JUAN DANIEL SANCHEZ RODRIGUEZ**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**, presentó escrito de descargos para ser tenidos en cuenta por parte de esta Delegada, oportunidad donde argumentó:

"1) La empresa **ETECAR S.A.S NIT. 900.026.682-0**, se encuentra habilitada como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga de acuerdo a la Resolución 474 de fecha 21 de diciembre de 2011.

2) La empresa **ETECAR S.A.S.**, no obstante la habilitación que tiene por parte del Ministerio, a la fecha **NO** ha generado manifiestos de carga y remesas, ya que le ha sido imposible acceder a un contrato de manera directa, su actividad de transporte lo presta como **TERCERO** de empresas que **sí** son generadoras de carga; y las cuales directamente generan el respectivo manifiesto.

3) La empresa **ETECAR S. A. S.** no transgrede el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, ni el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, ni el artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, ni se encuentra incurso en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION**, CON NIT. 900026682-0

la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, ni se encuentra incurso en la sanción descrita en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ni en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996; ya que toda esta normatividad está dirigida y establece obligaciones claras y precisas para empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en cuanto a realizar reportes y suministrar toda la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga, documentos éstos que solamente generan las empresas que prestan directamente el servicio y que cuentan con un contrato directo, actividad que no realizó ETECAR S. A. S., ya que durante los años 2013 y 2014 lo hizo como tercero de las empresas Adispetrol, Gayco, RH Group, Covolco, Coltanques, Trial, Suliquido, Interliquidos, Transvlimar, Kapital Carga, Autotanques de Colombia, Transportes la Dania, Transportes Alvarez, Operadores Logísticos de Carga, OPL, Consorciodfa, Caribbsa, Interliquidos y fueron ellas las encargadas de generar dichos manifiestos, los cuales nos entregaron en el momento de iniciar nosotros el transporte de sus cargas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos radicado en la entidad bajo el **2015-560-047693-2 de fecha 30 de Junio de 2015**, con lo cual se demuestra la protección constitucional y legal del derecho de defensa y el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa, máxime cuando la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación N° 009044 del 29 de Mayo de 2015 la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0

transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De igual forma, se reitera que mediante el artículo 13 de la Resolución No. 377 de 2013 fue establecida la vigencia de la misma a partir de su fecha de publicación, de paso derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le fueren contrarias; publicación que fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).

Luego, a través de la circular externa N° 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución N° 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Así las cosas, se concluye que el cumplimiento a dicho marco normativo no fue sorpresivo o intempestivo para los vigilados, toda vez que se surtió el principio de publicidad dispuesto para dichas reglamentaciones y fue divulgado para el conocimiento de las empresas de transporte de carga habilitadas y destinatarias de la plataforma RNDC.

Por otro lado, en lo que atañe a la carga de la prueba en el actual procedimiento administrativo sancionatorio es menester señalar que, conforme al **Principio de**

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0

Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba, el cual ha sido definido por la doctrina de la siguiente manera:

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"² (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte"³ (cursiva y subrayado fuera del texto)

Es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas las que permiten esclarecer, vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos cuya aplicación se solicita; por lo cual para el sub examine, la investigada debió probar que durante los años 2013 y 2014 si realizó el cargue de dicho manifiestos de carga electrónicos a la página del Ministerio de Transporte, situación fáctica que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no se demuestran por ningún lado y mucho menos existe prueba ni siquiera sumaria como fundamento de la excusa presentada por su Representante legal para no haber expedidos dichos Manifiestos Electrónicos durante esos años, en el entendido de indicar al interior de sus descargos que:

"2) La empresa ETECAR S.A.S., no obstante la habilitación que tiene por parte del Ministerio, a la fecha NO ha generado manifiestos de carga y remesas, ya que le ha sido imposible acceder a un contrato de manera directa, su actividad de transporte lo presta como TERCERO de empresas que si son generadoras de carga; y las cuales directamente generan el respectivo manifiesto" (Negrillas y subrayados de esta Delegada).

Cabe señalar con relación a este argumento que a través del **Auto N° 61432 del 9 de Noviembre de 2016** esta Delegada en pleno acatamiento de los derechos fundamentales del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de dicha empresa le solicito que en el término de cinco (5) días aportara las siguientes pruebas a través del cual pudiera fundamentar sus descargos, en esa oportunidad procesa la Entidad le solicito a ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0 lo siguiente:

"1. Se solicita a la vigilada que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten que tipo de vinculación existe entre ETECAR S.A.S. y las empresas de transporte mencionadas en el escrito de descargos.

² MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**

2. Se solicita a la empresa **ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0**, para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten la expedición y reporte de los manifiestos de carga y remesas a ravos el sistema **RNDC** de los años 2013 y 2014.

Las pruebas solicitadas en el presente provido, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Sin que, a la fecha, dicha Empresa Transportadora haya cumplido con este requerimiento ni muchos menos hayan aportado material probatorio que acreditara la tercerización.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de descargos, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina⁴, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*⁵. Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de establecer la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0** en lo que al primer cargo corresponde.

⁴ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

⁵ Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t II pág.533 -- Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0**

Con este precedente normativo y jurisprudencial, luego de verificar las pruebas aportadas por el Ministerio de Transporte y realizar un cruce con la información que reposa en el RNDC, se pudieron encontrar los siguientes hallazgos:

En primer lugar, revisada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que el Código de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0** es el **2333**.

MINTRANSPORTE | TODOS POR UN NUEVO PAÍS | LINEAS DE ATENCIÓN: Bogotá: 7412926, Medellín: 01 8000 110878

Maestro: Empresa Transportadora

| Fecha Ingreso | Código | NIT EMPRESA | EMPRESA TRANSP. | Representante legal | Identificación | CIUDAD EMPRESA TRAN | Código Ciudad | DIRECCIÓN EMPRESA TRANSP. |
|------------------------|--------|-------------|-----------------|---------------------|----------------|---------------------|---------------|----------------------------|
| 2015/05/29 13:45:16 | 2333 | 9000266820 | ETECAR LTDA. | | | BOGOTA BOGOTA D. C. | 11001000 | CALLE 20 No.82-82 OFC 4-41 |

Transmitir Archivo Plano

En segundo lugar realizamos la búsqueda en un periodo comprendido entre el **15 de Marzo de 2013** (fecha a partir de la cual era obligatorio expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga) al **8 de Septiembre de 2017** (ampliando el rango de acción del periodo final materia de la presente investigación que va hasta el 31 de diciembre de 2014) en aras de garantizar de una manera amplia la posibilidad que la empresa de transporte hubiese realizado un cargue extemporáneo de dichos manifiestos electrónicos de carga, haciendo la salvedad que de ser así, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0 Código 2333**, está incurriendo en una infracción a las normas del Transporte Terrestre de Carga:

MINTRANSPORTE | TODOS POR UN NUEVO PAÍS | LINEAS DE ATENCIÓN: Bogotá: 7412926, Medellín: 01 8000 110878

Manifiesto de Carga

Consultar de Documentos del Proceso 1

Fecha Inicial Radicación: 2013/03/29

Fecha Final Radicación: 2017/09/08

| | |
|------------------------------------|------------|
| Código Empresa | 2333 |
| Código Ciudad | |
| Algoritmo Expedición Manifesto Eje | 2017/09 |
| MANIFESTO CAS/06 | |
| Fecha Expedición Manifesto Eje | 2017/09/23 |
| Municipio Origen | |
| Municipio Destino | |
| PLACA CARGEO TP | |
| IDENTIFICACION | |

Consultar Documentos

Usar el % al desea una cadena buscando en los caracteres digitados. Eje: BARRA para buscar Barranquilla, Barrancabermeja, etc. Máximo 50.000 registros

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0**

Contrato de vinculación que debe responder a las normas del derecho privado y contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes. De igual forma, se estableció la posibilidad de efectuar la vinculación transitoria de equipos entre la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos para la movilización de la carga, siendo responsable la empresa que expide el manifiesto de carga. Disposiciones que a la letra consagran:

"Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.*"

(...) "Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura anterior, se puede determinar que el Decreto 1079 de 2015 estableció dos formas de vinculación: siendo la primera permanente y la segunda temporal o transitoria, esta última se diferencia de la primera por no requerirse un contrato de vinculación en los términos del Código de Comercio, puesto que basta con la expedición directa de la empresa debidamente habilitada del manifiesto de carga tal como lo refiere el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015.

Siendo consecuente con el acervo probatorio allegado por esta Delegada y la ausencia total de medios de pruebas aportados al expediente administrativo por la empresa de Transporte Terrestre de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0 Código 2333** nos podemos dar cuenta que en ningún momento acreditó la no obligatoriedad de expedir dichos manifiestos electrónicos de carga de los años 2013 y 2014 a través del RNDC, así como en los términos y medios establecidos por la Resolución N° 377 de 2013; tampoco obra prueba alguna de las vinculaciones transitorias efectuadas durante el periodo objeto de investigación entre la empresa aludida y las empresas Adispetrol, Gayco, RH Group, Covolco, Coltanques, Trial, Suliquido, Interliquidos, Transvlimar, Kapital Carga, Autotanques de Colombia, Transportes la Dania, Transportes Alvarez, Operadores Logísticos de Carga, OPL, Consorciodía, Caribbsa e Interliquidos, tal y como lo manifestó en su escrito de descargo que ahora se resuelve.

Por lo tanto, no puede esta Delegada acceder a la pretendida exoneración de responsabilidad, máxime, reitero, cuando la investigada no probó la calidad de Titular de los Manifiestos Electrónicos de Carga durante los años 2013 y 2014 consecuente con la tercerización alegada por la empresa investigada, lo que amerita un juicio de responsabilidad por la violación de cargo imputado consagrado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por lo tanto se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0

CARGO SEGUNDO

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3. como "aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."

A su vez, importante es resaltar que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga, para lo cual deben someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucionales les impone para poder velar por la correcta prestación de los servicios, sobre el particular señala el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acudir ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 1998 es entendida como un acto administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de transporte investigada no aportó ninguna prueba, aunado al hecho de que en el expediente solo existe material probatorio recopilado por esta Entidad donde se evidencia su incumplimiento de reportar estando en la obligación legal de hacerlo los manifiestos electrónicos de carga para los años 2013 y 2014, esta Delegada en plena observancia por un lado del debido proceso y por otro del derecho fundamental de la presunción de inocencia el cual va acompañado de otra garantía "el in dubio pro administrado" considera que a la fecha no existe pruebas de que la empresa de transporte en la modalidad de carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0 Código 2333** se encuentre incurso en una **injustificada cesación de actividades**.

Sobre la presunción de inocencia ha señalado la Corte Constitucional:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION**, CON NIT. 900026682-0

"3.1.2. Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,⁶ pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".⁷ En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado⁸ ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas",⁹ lo cual solamente podrá hacerse con "la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance".¹⁰ En este sentido, constituye un "principio fundamental de civilidad", que es el "fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable".¹¹ En este sentido, la presunción de inocencia representa un límite a la actuación del Estado en virtud de la cual se protege al ciudadano de la arbitrariedad Estatal, garantizando que solo pueda ser sancionado con el respeto de las garantías. Por eso, ha dicho esta Corte al respecto:

"Si bien es cierto que la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada por las actuaciones delictivas que puedan realizar algunos de sus miembros, no menos cierto es que la seguridad de los ciudadanos también se amenaza de modo serio cuando se legitiman sanciones y procedimientos arbitrarios. En este orden de ideas, la presunción de inocencia no solo es "una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa "seguridad" específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de la específica "defensa" que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo".^{12, 13}

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁴ en concordancia con lo anterior se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una transgresión a las normas del transporte en este segundo cargo, considera este Despacho conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo primero de la **Resolución de Apertura de Investigación N° 009044 del 29 de Mayo de 2015**.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillén Arango).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis) y T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹² FERRAJOLI, Luigi: Derecho y razón, Trotta, Madrid, 2004, p. 549.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20730) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad¹⁵ que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto de la habilitación; procede éste a eximir de responsabilidad respecto del segundo cargo objeto de esta investigación.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial del Debido Proceso Administrativo, es de afirmar que este despacho ha cumplido a cabalidad cada uno de los preceptos que componen este principio, pues desde el inicio de la actuación administrativa, se ha puesto en conocimiento al investigado, la tipología de la infracción, la naturaleza del proceso, los cargos formulados, la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y el término específico para poder ejercer el derecho de defensa; así mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cada una de sus actuaciones se enmarca en el principio de legalidad que caracteriza al Estado Social de Derecho, pues así se ha evidenciado en el presente proceso administrativo sancionatorio, al formular cargos y prever sanciones que han estado previamente establecidos en la Ley y al enmarcarse en las reglas procesales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de la Ley 336 de 1996.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que además adicionalmente que en materia administrativa sancionatoria se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

¹⁵PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0**

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0** transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**, frente a la formulación del Cargo Primero en la Resolución de Apertura de Investigación N° 009044 del 29 de Mayo de 2015, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**, con multa de DIEZ (10) S.M.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009044 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT. 900026682-0**

través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**, frente al Cargo Segundo formulado en la Resolución de Apertura de Investigación N° 009044 del 29 de Mayo de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

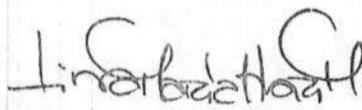
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ETECAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900026682-0**, ubicada en la **CALLE 22 BIS N° 48-40 INTERIOR 6 APTO 904** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** y en la **CALLE 20 N° 82-52 OF 450** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de la de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

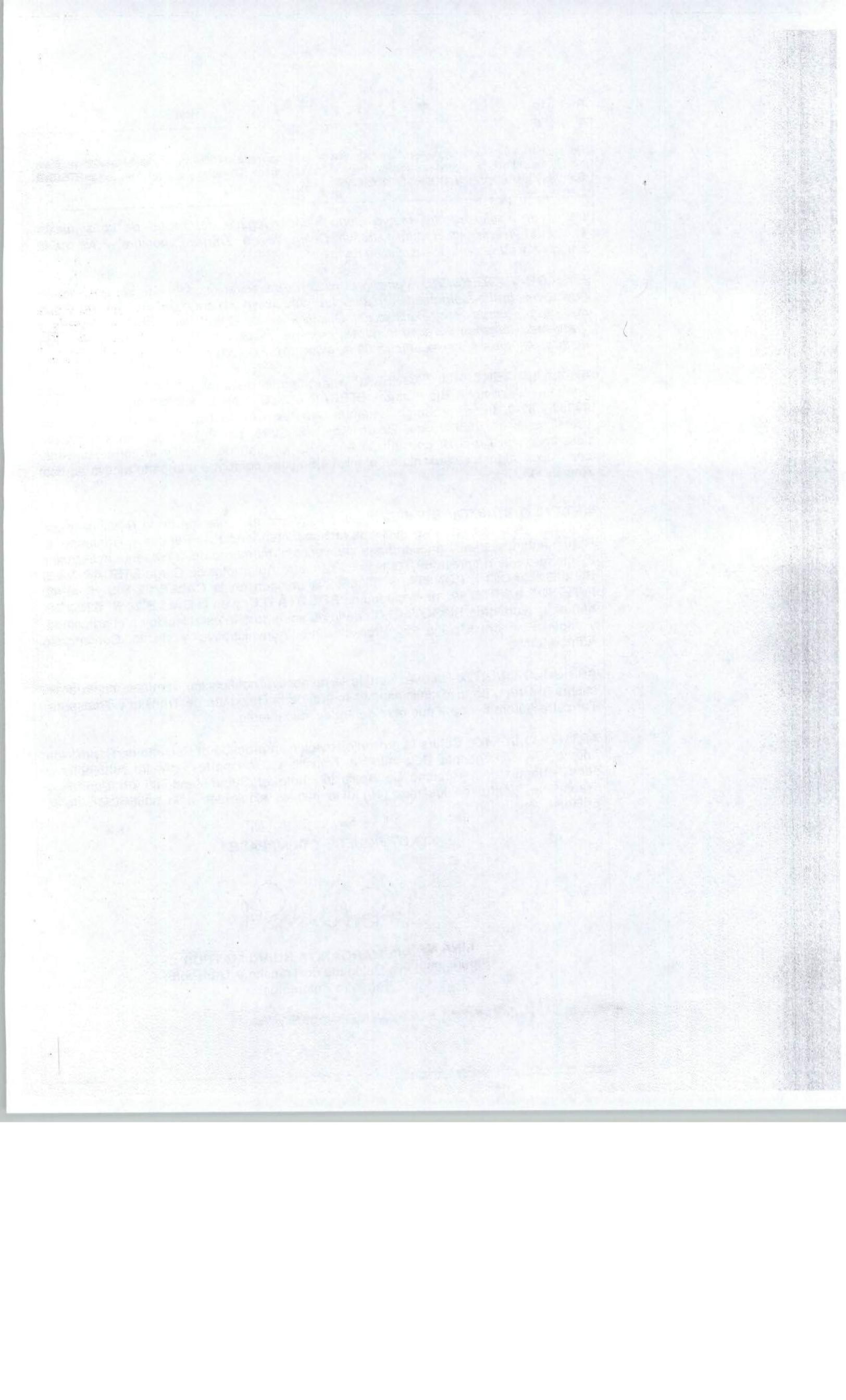
5 6 4 4 6 31 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Núñez Cotes.
Revisó: Manuel Velentia, / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



8/9/2017

Datos Empresa Transporte Carga



Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

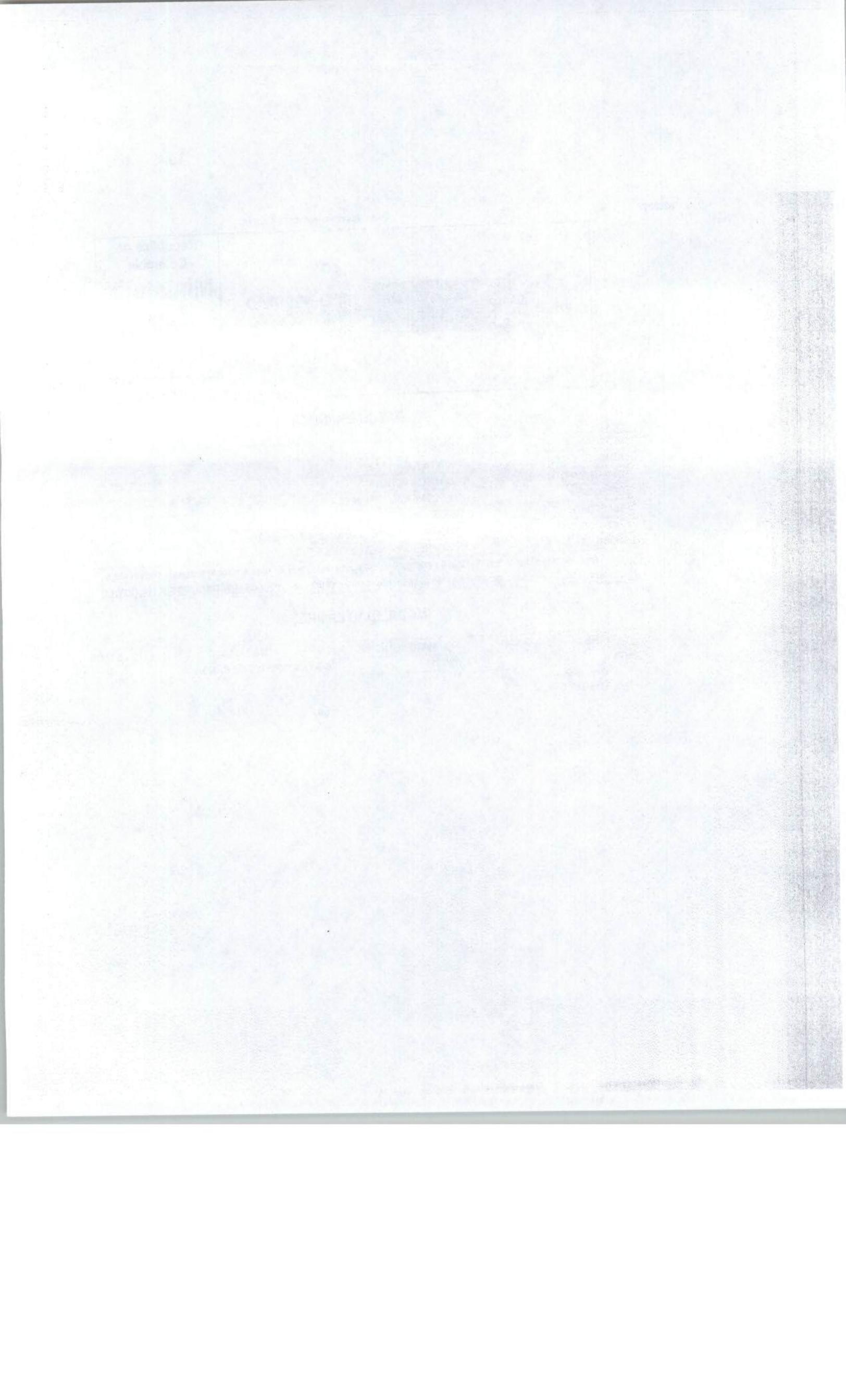
DATOS EMPRESA

| | |
|--|---|
| NIT EMPRESA | 9000266820 |
| NOMBRE Y SIGLA | ETECAR S.A.S. - |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Bogota D. C. - BOGOTA |
| DIRECCIÓN | CALLE 20 No.82-52 OFICINA 4-41 |
| TELÉFONO | 4743535 |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | 3134190039 - jdsanchez@etecar.com:etecarsas@hotmail.com |
| REPRESENTANTE LE: AL | JUAN DANIEL SANCHEZ RODRIGUEZ |
| <p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p> | |

MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 474 | 21/12/2011 | CG TRANSPORTE DE CARGA | H |

C= Cancelada
H= Habilitada





RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : ETECAR S.A.S EN LIQUIDACION
 N.I.T. : 900026682-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01485972 DEL 7 DE JUNIO DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
 ACTIVO TOTAL : 647,616,742
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 22 BIS NO 48 - 40 INTERIOR 6 APTO 904
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : juandasaro@hotmail.com
 DIRECCION COMERCIAL : CALLE 22 BIS NO 48 - 40 INTERIOR 6 APTO 904
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : juandasaro@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000360 DE NOTARIA UNICA DE COTA (CUNDINAMARCA) DEL 24 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00994616 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EMPRESA TRANSPORTADORA DE EQUIPOS Y CARGA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000459 DE NOTARIA 1 DE COTA (CUNDINAMARCA) DEL 22 DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998488 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE EQUIPOS Y CARGA LTDA POR EL DE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE EQUIPOS Y CARGA LTDA ETECAR LTDA.
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 588 DE NOTARIA 73 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

01453533 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE EQUIPOS Y CARGA LTDA ETECAR LTDA POR EL DE: ETECAR LTDA.

QUE POR ACTA NO. 014 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01861625 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ETECAR LTDA POR EL DE: ETECAR S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01861625 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ETECAR S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 3 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02179907 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-------------------------|------------|-----------|
| 0000459 | 2005/06/22 | NOTARIA 1 | 2005/06/28 | 00998488 |
| 558 | 2009/06/06 | NOTARIA UNICA | 2009/08/26 | 0132119 |
| 296 | 2011/01/28 | NOTARIA 73 | 2011/01/31 | 0144754 |
| 588 | 2011/02/15 | NOTARIA 73 | 2011/02/16 | 01453533 |
| 014 | 2014/08/06 | JUNTA DE SOCIOS | 2014/08/22 | 01861625 |
| 016 | 2014/08/29 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | 2014/09/26 | 0171853 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL: A) EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, POR VÍA FÉRREA, FLUVIAL, MARÍTIMA O AÉREA A NIVEL MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL, BAJO TODAS LAS MODALIDADES Y NIVELES. SERVICIO QUE PODRÁ PRESTAR CON VEHÍCULOS Y EQUIPOS PROPIOS, ALQUILADOS O DE ASOCIADOS. B) EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE CON O SIN CONDUCTOR, Y LA ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS DE TERCERAS PERSONAS. C) LA COMPRA, VENTA, ALQUILER, REPRESENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MAQUINARIA, EQUIPO, REPUESTOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA. D) LA PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REPRESENTACIÓN, COMPRA Y VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DE CANTERAS, HIDROCARBUROS, Y MINERALES. E) LA PRESTACIÓN DE ASESORIA, CONSULTARÍA, ASISTENCIA TÉCNICA Y PERITAJE EN TODO LO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE DE CARGA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, A NOMBRE PROPIO, O MEDIANTE ASOCIACIÓN, SUBCONTRATO O UNIÓN TEMPORAL, CON OTRAS EMPRESAS O PERSONAS NATURALES QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO. TOMAR DINERO EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN EL, GARANTIZANDO LOS PRESTAMOS CON HIPOTECA, PRENDA, PAGARE O CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL. DAR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS O SIN EL ACEPTANDO LAS GARANTÍAS CONVENIENTES. INTERVENIR EN OPERACIONES DE CRÉDITO; GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR, ENDOSAR, Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, DE CRÉDITO, DE FOMENTO, DE LEASING Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES MEDIANTE FUSIÓN, ABSORCIÓN, PARTICIPACIÓN, O INTERCAMBIO DE ACCIONES O CUOTAS PARTES DE INTERÉS SOCIAL. ADQUIRIR, CONSERVAR, HIPOTECAR, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES. TOMAR DAR EN ARRENDAMIENTO INMUEBLES, EQUIPOS, MAQUINARIA Y VEHÍCULOS. ACTUAR COMO REPRESENTANTE, CONCESIONARIO, USUARIO DE NOMBRES, PATENTES, O SISTEMAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE, ALQUILER Y ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y EQUIPOS. EN GENERAL DESARROLLAR, IMPULSAR O



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INCREMENTAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O DE COMERCIO QUE TIENDA AL MEJOR LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA.

CERTIFICA:
 ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
 CERTIFICA:

CAPITAL:
 ** CAPITAL AUTORIZADO **
 VALOR : \$750,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 2,500.00
 VALOR NOMINAL : \$300,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
 VALOR : \$750,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 2,500.00
 VALOR NOMINAL : \$300,000.00

** CAPITAL PAGADO **
 VALOR : \$750,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 2,500.00
 VALOR NOMINAL : \$300,000.00

CERTIFICA:
 ** NOMBRAMIENTOS **
 QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02179936 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|----------------------|
| LIQUIDADOR SANCHEZ RODRIGUEZ JUAN DANIEL | C.C. 000000011230195 |

CERTIFICA:
 ** REVISOR FISCAL **
 QUE POR ACTA NO. 013 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01830712 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------|
| REVISOR FISCAL RIVEROS PAMPLONA ALEXANDER | C.C. 000000079418802 |

CERTIFICA:
 QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01826319 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 474 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS) NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA
 LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE ENERO DE 2017



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

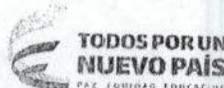
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501362631



20175501362631

Bogotá, 31/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ETECAR SAS EN LIQUIDACION
CALLE 22 BIS NO 48 - 40 INTERIOR 6 APARTAMENTO 904
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 56446 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

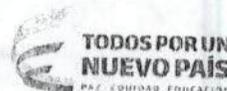
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 56435.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501362641



20175501362641

Bogotá, 31/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ETECAR SAS EN LIQUIDACION
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 4 50
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a),

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56446 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 56435.odt

Representante Legal y/o Apoderado
 ETECAR SAS EN LIQUIDACION
 CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 4 50
 BOGOTA - D.C.

472 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN860392371CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 ETECAR SAS EN LIQUIDACION
 Dirección: CALLE 20 No. 82 - 52
 OFICINA 4 50
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110931224

Fecha Pre-Admisión:
 17/11/2017 15:59:34

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

| | | | | | |
|--------------------------|---|---|--------------------------|---|---------------------|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Desconocido | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Rehusado | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Cerrado | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Contactado |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Fallecido | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Apartado Clausurado |
| | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Dirección Errada | | | |
| | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Reside | | | |
| | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Fuerza Mayor | | | |
| Fecha 1: | 20 | NOV | 2017 | Fecha 2: | DIA MES AÑO R. D. |
| Nombre del distribuidor: | Milton Guiza | | Nombre del distribuidor: | | |
| C.C. | 101756647 | | C.C. | | |
| Centro de Distribución: | Centro Comercial Empresarial | | Centro de Distribución: | | |
| Observaciones: | Observaciones: | | | | |

